



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00396 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto de marzo 29 de 2023, presentado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 22).

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal la contraparte guardó silencio frente al mismo (archivo 24).

I. DEL RECURSO

Allegó la letrada del extremo activo, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído de marzo 29 adiado, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial del artículo 372 del CGP -con aplicación de párrafo-, providencia en la cual, también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En el auto atacado, con relación a las pruebas decretadas a la parte demandante, no hubo pronunciamiento con relación a la petición de las siguientes pruebas: *"documental del proceso penal SPOA 050016000206202214064, testimonial, prueba mediante oficio, citación de peritos a la audiencia"*.

En síntesis, la recurrente fundamenta los motivos de inconformidad en que las anteriores pruebas fueron solicitadas al momento de replicar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Es de indicar igualmente que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 del mismo estatuto general del proceso,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

consagra las oportunidades probatorias, al respecto, la norma establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso, dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el mismo código.

Oportunidades que, para el caso del polo activo, son al momento de la presentación de la demanda (artículo 82 CGP), si hubo reforma a la misma (artículo 93 ídem), o al corrérsele traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (artículo 370 ib.).

En otro orden, y como consideración necesaria, con respecto al recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Estatuto Procesal, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores en que pudo incurrir, y consecuente con ello, revocar, modificar o adicionar tales yerros.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², el recurso de reposición tiene como fin obtener que el mismo funcionario o Corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione.

III. EL CASO CONCRETO

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos en las consideraciones de este proveído, relacionados con los pedimentos y oportunidades probatorias, pasa este Despacho a estudiar nuevamente el asunto; siendo la oportunidad para indicar que se mantiene en la decisión inicialmente proferida el 29 de marzo de 2023, pues no acepta los argumentos esgrimidos por la letrada de la parte demandante, encaminados a variar lo concerniente al decreto de las pruebas solicitadas, por lo que pasa a exponerse:

En efecto, en archivo 15 del expediente electrónico reposa el pronunciamiento a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, así como los

² Corte Suprema de Justicia. MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa. AP15198- 2017. Radicación 48440. Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

archivos 16 y 17 que corresponden a unos audios y que acompañan el mismo; empero, tal como se le indicó en auto del 27 de enero de la anualidad, aquel pronunciamiento no se tendría en cuenta porque *"con independencia de lo anunciado en la Ley 2213 de 2022, con relación a los traslados, esta Judicatura es del criterio de correr traslado a los medios exceptivos y a la objeción al juramento estimatorio en una única oportunidad **cuando esté integrada la Litis**, para efectos de mantener no solo la debida organización de las etapas del proceso sino el control de los términos de cada una de ellas, en cumplimiento de la norma procesal y evitar futuras nulidades; máxime que en este asunto no se encuentra aun totalmente integrado el contradictorio (...)"* (archivo 18) (negrita intencional).

Y, cabe anotar que, para aquel momento no estaba integrado en debida forma el contradictorio, puesto que se había formulado un llamamiento en garantía en contra de Juan Pablo Correa Blandón, quien, para ese momento no estaba vinculado al proceso.

Finalmente, en tal oportunidad se señaló que, si a bien lo tenía podía pronunciarse nuevamente en el momento que se le corriera traslado en los términos del artículo 110 del CGP (archivo 20); pero guardó silencio, ya que en el traslado solo se manifestó frente al juramento estimatorio, más no a las excepciones de mérito, ni volvió a pedir las pruebas que son objeto de los recursos que nos ocupan.

Colofón de lo expuesto, y sin necesidad de pronunciamientos adicionales, no se repondrá el auto de marzo 29 de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial del artículo 372 del CGP -con aplicación de párrafo-, y se decretaron pruebas.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio elevara la mandataria de la parte demandante, en contra del proveído del 29 de marzo hogaño, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del CGP, en tratándose del decreto y práctica de pruebas, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, según reza el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 29 de marzo de 2023, por medio del cual no se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** que en subsidio presentara la parte demandante de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del CGP, en tratándose del decreto y práctica de pruebas, y se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, según reza el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 ídem, ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de abril de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30b77ab33cc44646f5f4b737255c5fd30bc0268c793f7d2469759d457392be**

Documento generado en 26/04/2023 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>